



# Tribunal Fiscal

N° 00759-Q-2014

## OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

EXPEDIENTE N° : 751-2014  
INTERESADO :  
ASUNTO : Queja  
PROCEDENCIA : Lima  
FECHA : Lima, 5 de febrero de 2014

**VISTA** la queja presentada por  
contra la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, por haberle denegado el acceso a la información solicitada.

### CONSIDERANDO:

Que la quejosa sostiene que dentro del procedimiento de fiscalización iniciado con Carta de Presentación N° 100011312480-01-SUNAT, solicitó mediante escrito de 26 de diciembre de 2013, presentado en respuesta del Requerimiento N° 0122130003113, la revisión de los contratos de compra venta de concentrados de mineral que sustentan las facturas de los terceros independientes utilizados como sus comparables, debido a que le resulta imprescindible conocer el contenido de los mismos para poder determinar la conformación del precio de venta de los concentrados, en el cual influyen variables, tales como, el volumen de ventas, si se incluye flete y seguro, y los ajustes por tratamiento mineral; no obstante, con Carta N° 13-2014-SUNAT/2H2200 se le denegó su solicitud.

Que agrega que al negarle la Administración el acceso a la información solicitada infringe el numeral 18 del artículo 62 del Código Tributario, el cual dispone que la Administración debe facilitar al contribuyente el acceso a la información de los terceros independientes utilizados como comparables, y afecta su derecho de defensa.

Que en respuesta a lo solicitado en el Proveído N° 0192-Q-2014 (foja 146), la Administración remitió mediante Oficio N° 02-2014-SUNAT/2H3500 (foja 616 y 617), el Informe de la Gerencia de Fiscalización (fojas 586 a 603), entre otra documentación, mediante el cual indica que no puede brindarle acceso a los contratos de compra venta de concentrados de minerales que sustentan las facturas de terceros independientes utilizados como comparables, debido a que dicha información se halla relacionada con los procesos de producción y/o comercialización de los comparables, por lo que tiene el carácter de información confidencial.

Que según el artículo 155° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, la queja se presenta cuando existen actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en este Código, en la Ley General de Aduanas, su reglamento y disposiciones administrativas en materia aduanera; así como las demás normas que atribuyan competencia al Tribunal Fiscal.

Que el inciso e) del artículo 92° del referido código, establece que los deudores tributarios tienen derecho a conocer el estado de tramitación de los procedimientos en que sea parte así como la identidad de las autoridades de la Administración encargadas de éstos y bajo cuya responsabilidad se tramiten aquéllos, y agrega que el acceso a los expedientes se rige por lo establecido en el artículo 131°.

Que el artículo 131° del citado código, señala que tratándose de procedimientos de verificación o fiscalización, los deudores tributarios o sus representantes o apoderados tendrán acceso únicamente a los expedientes en los que son parte y se encuentren culminados, con excepción de aquella información de terceros que se encuentra comprendida en la reserva tributaria.



# Tribunal Fiscal

N° 00759-Q-2014

## OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

Que el artículo 62° del mencionado código, dispone que la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria se ejerce en forma discrecional, de acuerdo con lo establecido por el último párrafo de la Norma IV de su Título Preliminar; y, que el ejercicio de la función fiscalizadora incluye la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios.

Que el numeral 18 del anotado artículo 62°, establece que para el ejercicio de su función fiscalizadora, entre otras facultades discrecionales, la Administración puede exigir a los deudores tributarios que designen, en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del primer requerimiento en el que se les solicite la sustentación de reparos hallados como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia, hasta dos (2) representantes, con el fin de tener acceso a la información de los terceros independientes utilizados como comparables por la Administración Tributaria. El requerimiento deberá dejar expresa constancia de la aplicación de las normas de precios de transferencia.

Que la norma en mención precisa que la información a que se refiere este inciso no comprende secretos industriales, diseños industriales, modelos de utilidad, patentes de invención y cualquier otro elemento de la propiedad industrial protegidos por la ley de la materia, así como tampoco comprende información confidencial relacionada con procesos de producción y/o comercialización.

Que por su parte, el primer párrafo del artículo 85° del citado código, prescribe que tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el artículo 192°.

Que al respecto el inciso d) de dicho artículo precisa que constituyen excepciones a la reserva la información de los terceros independientes utilizados como comparables por la Administración Tributaria en actos administrativos que sean el resultado de la aplicación de las normas de precios de transferencia, agregando que esta información solamente podrá ser revelada en el supuesto previsto en el numeral 18 del artículo 62° y ante las autoridades administrativas y el Poder Judicial, cuando los actos de la Administración Tributaria sean objeto de impugnación.

Que de la documentación remitida, se aprecia de autos que la Administración mediante Carta de Presentación N° 100011312480-01-SUNAT inició un procedimiento de fiscalización respecto del Impuesto a la Renta Tercera Categoría, correspondiente a los periodos enero a diciembre de 2007, en el cual se emitieron los Requerimientos N° 0122130002652 y 0122130003113, siendo que dicho procedimiento aún no se han emitido valores.

Que los argumentos expuestos por la quejosa, se advierte que éstos se dirigen a cuestionar la actuación de la Administración que deniega su solicitud de información en base a los sustentos esgrimidos en la Carta N° 13-2014-SUNAT/2H2200.

Que al respecto, de autos se aprecia que mediante escrito de fecha 26 de diciembre de 2013 la quejosa solicitó a la Administración se permita a dos representantes de su empresa acceder a la información de los terceros independientes utilizados como comparables, y a los contratos de compraventa de concentrados de mineral que sustentan las facturas de éstos (fojas 505 y 506).

Que asimismo, se observa que mediante Carta N° 13-2014-SUNAT/2H2200 de 6 de enero de 2014 (foja 494), la Administración ha dado respuesta al referido escrito, informando que no procede lo solicitado, argumentando que la información de los terceros independientes utilizados como comparables que se



# Tribunal Fiscal

N° 00759-Q-2014

## OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

pone a disposición no comprende información confidencial relacionada al proceso de producción y/o comercialización.

Que la Administración ha informado que no ha procedido la solicitud de la quejosa presentada mediante el referido escrito respecto al acceso a la información que contiene los contratos de compraventa de concentrados de mineral que sustentan las facturas emitidas por las empresas terceros independientes utilizados como comparables, al tratarse de documentos que contienen información confidencial relacionada con procesos de producción y/o comercialización, en tanto que las cláusulas que contienen son la materialización de la voluntad de las partes que fijan detalles que se vinculan con la estrategia adoptada y cuya difusión podría afectar la competitividad, asimismo señala que dichos contratos incluyen elementos que se hayan vinculados con la cuantía y fuentes de rentas, bases imponibles y otros vinculados a ellos.

Que de lo expuesto se advierte que si bien el inciso d) del artículo 85° del Código Tributario establece que constituyen excepciones a la reserva la información de los terceros independientes utilizados como comparables por la Administración Tributaria en actos administrativos que sean el resultado de la aplicación de las normas de precios de transferencia, esta norma es clara al precisar que esta información solamente podrá ser revelada en el supuesto previsto en el numeral 18 del artículo 62° y ante las autoridades administrativas y el Poder Judicial, cuando los actos de la Administración Tributaria sean objeto de impugnación.

Que en tal sentido, al encontrarnos en el supuesto previsto en el numeral 18 del artículo 62° del Código Tributario, estamos ante una de las excepciones a la reserva tributaria que establece el inciso d) del artículo 85° del mismo código, por lo que aquélla no puede oponerse a los representantes de los contribuyentes nombrados con el fin de tener acceso a la información de los terceros independientes utilizados como comparables por la Administración Tributaria

Que no obstante, de la revisión de la Carta N° 13-2014-SUNAT/2H2200 de 6 de enero de 2014 (foja 494) mediante la cual la Administración dio respuesta a la quejosa al escrito de fecha 26 de diciembre de 2013, se dejó constancia de que se había puesto a su disposición la información de los terceros independientes utilizados como comparables y que ésta no comprende información confidencial relacionada al proceso de producción y/o comercialización, en ese sentido, los contratos no forman parte de la información a ser mostrada.

Que de lo expuesto se advierte que de acuerdo a lo informado por la Administración, al ser los contratos solicitados documentación que incluye información confidencial relacionada al proceso de producción y/o comercialización<sup>1</sup>, su actuación es conforme al numeral 18 del artículo 62° del Código Tributario, por lo que resulta arreglada a ley y no implica la afectación del derecho de la quejosa, en consecuencia no corresponde amparar la queja en este extremo.

Que no obstante lo antes señalado, si bien la quejosa sostiene que le resulta imprescindible conocer el contenido de los referidos contratos de compraventa para poder determinar la conformación del precio de venta de los concentrados, en el cual influyen variables, tales como, el volumen de ventas, fletes, seguros y los ajustes por tratamiento mineral, cabe señalar que obra en autos a fojas 155 a 469 las facturas, notas de crédito, notas de débito y registros de ventas de cinco empresa denominadas como "Contribuyente A, B, C, D y E" (foja 470) en los cuales se detallan datos como el precio de venta, la cantidad, y otras características del producto, así como los ajustes al valor FOB en los casos de exportación, mermas, porcentaje de humedad, entre otros.

<sup>1</sup> Lo cual podrá ser determinado por las autoridades administrativas y el Poder Judicial, cuando los actos de la Administración Tributaria sean objeto de impugnación.

SD



# Tribunal Fiscal

N° 00759-Q-2014

## OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

Que asimismo se advierte que dicha documentación fue alcanzada a la quejosa por medio de los representantes designados por ésta a fin de recabar la información solicitada, lo cual se verifica con la Carta N° 54-2014-SUNAT/2H2200 de 13 de enero de 2014 (foja 471) mediante la cual la Administración confirma lo solicitado por la quejosa en su escrito de 10 de enero de 2014 (foja 480) respecto al acceso a la información de los terceros independientes utilizados como comparables y no ha sido cuestionado por la quejosa.

Que en el mismo sentido mediante Actas de Entrega de Información de Terceros Independientes Utilizado como Comparables a Representantes Nombrados por el Contribuyente N° 01, 02, 03 y 04" (fojas 148, 150, 152 y 154) se deja constancia de que en virtud del numeral 18 del artículo 62° del Código Tributario, el 11 de diciembre de 2013, el 15, 16 y 17 de enero de 2014 se entregó a los representantes de la Empresa Minera Los Quenuales S.A. la información de terceros independientes utilizados como comparable, la misma que en los mismos días fueron devueltos según consta en las actas respectivas (fojas 147, 149, 151 y 153).

Que por lo expuesto, se aprecia que la actuación de Administración se encuentra de acuerdo a ley y no implica la afectación del derecho de defensa de la quejosa, por lo que lo alegado por la quejosa en este sentido carece de sustento.

Que no obstante lo anterior, se exhorta a la Administración para que en la medida de lo posible evite solicitar a terceros información confidencial, a fin de que ésta no sea conocida por sus competidores, debiendo restringir sus solicitudes de información a aquélla necesaria para sus fines<sup>2</sup>.

Con el Resolutor – Secretario Rivadeneira Barrientos.

### RESUELVE:

Declarar **INFUNDADA** la queja presentada.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

**RIVADENEIRA-BARRIENTOS**  
Resolutor – Secretario  
Oficina de Atención de Quejas  
RB/CHA/gys

<sup>2</sup> Ver: COSIN OCHAITIA, Rafael. *Fiscalidad de los Precios de Transferencia*. Wolters Kluwer: Valencia, 2007, Pág 426.